

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

**E. S D.**

PROCESO: **EJECUTIVO NRO. 25307-40-03-002-2019-00655-00**

DEMANDANTE: **JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ**

CONTRA: **ANGIE PAOLA LOZANO MORENO y HROS INDETERMINADOS DE FREDY URQUIJO**

En mi condición de procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente me permito pronunciarme frente al auto proferido por su despacho de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

**1.-** Conforme al auto que se menciona por vía de reposición el despacho procede a REVOCAR la providencia dictada el día 13 de abril de 2021, dado que la oportunidad procesal con la que cuenta la parte interesada no ha fenecido a efectos de ejercer su facultad para corregir los errores en que pudo incurrir en la demanda.

Así, mismo, el operador jurídico admitió los argumentos de la parte actora para revocar el proveído en reposición y en consecuencia se concede a la reforma de la demanda, bajo el contexto del artículo 93 del Código general Del Proceso, para corregir, aclarar o reformar.

Si bien es cierto, la norma procesal permite reformar la demanda hasta antes de iniciar la audiencia inicial, también es cierto que los artículos 443 y 392, del C.G.P., limitan la reforma de la demanda, en tratándose los procesos ejecutivos.

Analizando el artículo 443 ibídem, en su numeral 2 dice: **“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo dispone los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.**

El legislador remite a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, que para este caso el proceso ejecutivo que se ventila **es de mínima cuantía.**

Ora, la norma procesal del 392 reza: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de éste código, en lo pertinente”.

El inciso final del articulado es claro al precisar: **Que en este proceso son inadmisibles la REFORMA DE LA DEMANDA, la acumulación de procesos, los incidentes, ect...”.**

Así, las cosas dentro del proceso ejecutivo de que habla el artículo 443, numeral 2, **en consonancia con el artículo 392, de su inciso final del C.G.P., por prohibición legal del legislador, es inadmisibles la reforma de la demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía.**

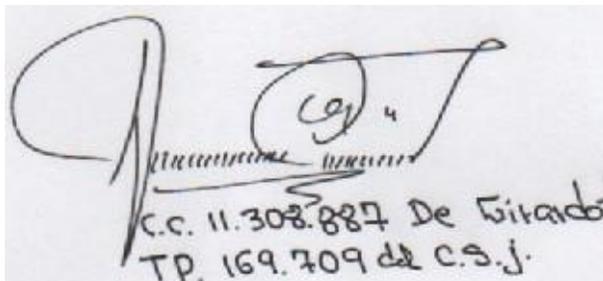
En las consideraciones que presenta el operador jurídico, acorde al auto del primero de junio de 2021, en la que se resuelve el recurso de reposición argumentado por la parte actora, en su pretensión “1.1 se dice Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ( \$ 1.200.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 1/1 de fecha 09 de marzo de 2017”.

Bajo este argumento el proceso ejecutivo número 2019-00655-00, es de mínima cuantía, y por tal razón jurídica y por prohibición legal del legislador, es inadmisibile la reforma de la demanda.

En tal sentido, el señor Juez, tiene la razón en haber dictado el auto del 13 de abril del año que corre, en haber **negado la petición de la reforma de la demanda**, empero no conforme al artículo 93 si no acorde a los artículos 443 y 392, numeral 2 del Código General Del Proceso.

Por lo tanto, solicito al operador jurídico REVOCAR nuevamente el auto del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) y por consiguiente **mantener incólume** el auto del 13 de abril del mismo año, con la modificación del artículo 93 por la de los artículos en comento.

Cordialmente:



Handwritten signature and identification of Farid Cabezas Moreno. The signature is written in black ink on a white background. Below the signature, the text reads: "C.C. 11.308.887 De Girardot" and "T.P. 169.709 del C.S.J.".

**FARID CABEZAS MORENO**

**CC. 11.308.887 De Girardot**

**T.P. 169.709 Del C. S. de la J.**



## **ejecutivo nro. 2019-00655-00 auto 1 de junio-2021**

farid cabezas moreno <faridcabezasmoreno@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 3:02 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

ejecutivo 2019-00655-00.pdf;



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)